

Hasta entonces elegía el rey un sucesor; reunió, pues, Yao el consejo de Estado, y dijo:—Que se busque un hombre hábil para gobernar, según lo reclaman los tiempos. Cuando se encuentre, yo sacaré partido de él.—Otro ministro dijo:—Ouan-teou se muestra capaz y celoso de los asuntos.—Pero el emperador dijo: No; Ouan-teou dice muchas palabras inútiles, y cuando hay que discutir alguna cuestión ó asunto, lo hace mal; afecta modestia, atención y reserva, pero no tiene límites su orgullo.

Eligió, pues, con preferencia á su hijo Yao-chun (2285), de nacimiento oscuro, pero venerado por su piedad filial. Le hizo casar con sus dos hijas; y después de haberle experimentado por espacio de tres años, observando todas sus acciones, le asoció al imperio. Choun fué legislador: conoció las necesidades de las provincias del imperio visitándolas; introdujo la uniformidad entre pesos y medidas; publicó leyes penales, por las cuales ciertos castigos se conmutaban con dinero; con respecto á los delitos cometidos accidentalmente, no se castigaban; dulcificó el rigor de los suplicios sustituyendo á la pena de muerte, á la marca y á la mutilación, el destierro, la confiscación y el palo. Después de la muerte de Yao, por quien el pueblo llevó luto durante tres años (este luto pasó después á ser uno de los ritos del país), reinó sólo Choun, hizo construir muchos diques y batanes, asociando después á Yao al imperio (2224).

Al conferir un empleo explicaba Choun al agraciado sus deberes, como lo haría un ministro en un estado constitucional. Aunque es cierto que sus discursos no tienen para nosotros más autenticidad que la de aquellos con que Herodoto y Tito Livio han llenado sus historias, nos parece conducente referir algunos fragmentos para hacer conocer el ideal de los magistrados chinos.

Decía, pues, Choun á los pastores de sus provincias:—Es preciso tratar con humanidad á los que vienen de lejos, instruir á los que están cerca, estimar á los hombres de talento y sacar partido de ellos; fiar en las gentes probas y no frecuentar el trato con los malos. Cuando tanto el príncipe como el ministro saben sobreponerse á las dificultades de su posición, el imperio se encuentra bien gobernado

y los pueblos siguen sin estorbo el camino de la virtud. No dejar desconocidas á las personas sábias, establecer la paz en todos los países, conformar sus intenciones y conocimientos con los de los demás, no despreciar ni maltratar á los que no están en estado de hacer oír sus quejas, y no abandonar á los pobres desgraciados; tales fueron las virtudes del emperador Yao.—Dirigió á los grandes estas palabras:—Colocaré al frente de los ministros aquel de vosotros que sea capaz de gobernar bien los asuntos públicos, para que en todas partes reine el orden y la subordinación.—Habla de esta manera á Ki:—Veis la miseria y el hambre de los pueblos: como intendente de la Agricultura (*eu-tsi*), has de sembrar grano de todas especies según la estación.—Decía á Sie, ministro de Instrucción (*sse-tou*):—No hay concordia entre los pueblos, y los desórdenes se manifiestan en los siete estados. Publica las cinco instrucciones y sé indulgente y afable.—Al gran juez (*cao-iao*):—Suscitan los extranjeros grandes turbulencias; si existen entre los habitantes del imperio ladrones, homicidas ó gentes de mal vivir, haz uso con respecto á ellos de las cinco reglas para castigar los delitos proporcionalmente.—A Pe-hi, ministro de Cultos (*chi-tsun*):—Vela desde la mañana hasta la tarde con temor y respeto; ten rectitud en el corazón y libértalo de la parcialidad.—Y á Cuei:—Te nombro superintendente de la música, quiero que lo enseñes á los hijos de los príncipes y de los grandes; que sean sinceros, afables, indulgentes, graves, firmes, sin dureza y crueldad, y complacientes. Inspírales discernimiento sin orgullo. Exponles tus pensamientos en verso, y haz canciones para los diferentes tonos de los instrumentos. Que se conserven las ocho modulaciones sin que haya confusión entre los diferentes sonidos, y de esta manera permanecerán los hombres y los animales en paz.—Cuei respondió:—Cuando toco, ya fuerte, ya suave, en mi instrumento de piedra, saltan de alegría las bestias feroces.—Choung dijo entonces á Lang:—Tengo horror á los maldicientes; esparcen en los discursos la discordia, dañan á los hombres de bien, despertando las inquietudes y sediciones y trastorna el orden de los pueblos. Ven, pues, Lang: te nombro investigador (*naian*); ya sea promulgando mis órdenes y de-

cretos, ya refiriéndome lo que dicen los demás, no te ocupes sino de la rectitud y de la verdad.

El ministro Hi, le decía:—Es preciso velar sobre sí mismo, adelantar en el camino de la virtud y no permitir que sean violadas las leyes del Estado; debe huirse de las excesivas diversiones y de los placeres vergonzosos. Es necesario no variar las órdenes que se han dado á las personas prudentes, no apresurarse á decidir cuando ocurren dudas y dificultades; deben procurarse los sufragios de cien familias (es decir del pueblo), y no enagenarse su voluntad por favorecer la propia inclinación.

Está expresada esta diferencia más claramente en las palabras de un ministro de You:—Lo que el cielo oye y vé, se manifiesta por medio de las cosas que los pueblos oyen y ven. Lo que el pueblo juzga digno de recompensa ó de castigo indica que el cielo castiga ó recompensa. El cielo se encuentra en relación íntima con el pueblo: tengan, pues, cuidado los que rigen al pueblo.—No debemos por esto sacar en consecuencia que entrase algún elemento democrático en la constitución de la China; no podemos considerar aquellas doctrinas sino como fruto del principio, que con la autoridad paterna, constituye y atempera el gobierno chino, hablamos de la ciencia de las letras.

Cuando murió Choun (2208), conservó el imperio el luto trienal y le sucedió You. Como jefe supremo en él empieza la primera dinastía china, en atención á que el derecho de elección ejercido hasta entonces por los emperadores entre los súbditos presentados por los grandes, se restringió entonces, no teniendo que elegir estos últimos ya entre más candidatos que los hijos del emperador, sin consideración al orden de primogenitura: esta clase de sucesión, que ofrece más probabilidades de buenos reinados que la sucesión por línea recta, á pesar de las disensiones y guerras intestinas que puede ocasionar, se ha conservado en China hasta nuestros días.

CAPITULO XXVI

Constitución de Roma

En esta época abarcaba la dominación de Roma toda la Italia, las dos Españas, el antiguo territorio de Cartago, la Sicilia, la Cerdeña, la

Córcega, la Liguria, la Galia Cisalpina, la Macedonia, la Acaña y el reino de Pérgamo; cada uno de estos países formaba una provincia.

Luego que la república había adquirido un territorio, le permitía, por una apariencia de generosidad ó de reconocimiento, gobernarse por príncipes nacionales ó por otros que le imponía: apenas le habían acostumbrado al yugo, derrocaba á los jefes que había tolerado ó creado y lo reducía á provincia. En esto venían á parar todas las alianzas que contrataba con una ciudad ó con un estado independiente. Su primera solicitud era consolidar allí la esclavitud constitucional, y especialmente extirpar aquellas confederaciones que le habían hecho pagar á tan caro precio sus victorias sobre la Galia, Grecia é Italia.

Un decreto del Senado (*senatus consultus*) determinaba la administración de las provincias: se diferenciaban unas de otras, si bien todas se hallaban reducidas á una sujeción absoluta. Debía ceder el puesto el antiguo derecho público á la legislación nueva; humillábase el poder soberano ante un magistrado de Roma, á quien pertenecían la jurisdicción, la administración, y el mando militar muy á menudo. Pagaban los de las provincias un impuesto personal y un tributo sobre los inmuebles; no se les admitía al servicio de las milicias. A veces se dejaba á sus ciudades una administración propia, modelada con arreglo á las antiguas instituciones, si bien apartando de ellas las formas democráticas y favoreciendo á la aristocracia opulenta.

Para regir aquellas provincias enviaba el Senado cónsules que habían concluido su encargo y pretores. A su llegada al país exponían un edicto de jurisdicción, de qué manera entendían gobernar, parte confirmando las instituciones anteriores, parte innovando, parte introduciendo las de la metrópoli que les parecían oportunas. Este magistrado iba comunemente acompañado de un cuestor para la recaudación del impuesto y de un intendente ó director de rentas. En la época á que nos ha traído nuestro relato, se introdujeron las *questiones perpetuae*, á fin de que continuaran los pretores en sus funciones, luego que había espirado el tiempo de ellas, con el título de vice-

pretores. Esta prerogativa fué una de las causas de ruina más poderosas para el estado romano.

Aun cuando frecuentemente fuera sobrado liberal la constitución dada á las provincias, el sentimiento nacional quedaba ofendido, porque se querían introducir los usos romanos en países que tenían los suyos propios, y hasta el uso de la lengua latina. En ciertos lugares hasta se cambiaba la religión, ó si se toleraba el antiguo culto, como en Egipto y en Judea, se le prohibían las reuniones. Lo peor de todo fué que ejerciendo los gobernadores una autoridad absoluta tanto en el orden civil, como en el orden militar (*juridictio et imperium*), fueron arrastrados á la tiranía, contando de cierto con quedar impunes, y merced al apoyo que les prestaban las tropas acantonadas en la provincia.

Aunque hubiera enseñado el interés á granjearse la voluntad de las provincias en vez de esquilmarlas y de exasperarlas con un yugo tan enorme como injurioso, siempre hubieran sido miradas como dependencias, no como parte integrante de la república; tampoco fueron llamadas á formar un mismo y único cuerpo social con el auxilio de una representación cualquiera.

No presentaban las cosas mejor aspecto en los demás países sometidos á Roma. Una antigua costumbre le había inducido á otorgar privilegios á las ciudades vecinas, en proporción, por decirlo así, de su inmediación al centro de aquel vasto dominio. Hallábanse, pues, rodeadas las siete colinas, primero por un cinturón de ciudades que disfrutaban del sufragio, como los mismos naturales de Roma; éstas eran: Tuscúlo, Cere, Lanuvio, Aricia, Pedum, Nomento, Acerra, Anagnia, Cumas, Priverna, Fundi, Formia, Suessa, Trebuta, Arpino y algunas otras.

Venían después los municipios gobernados por sus leyes propias, bajo la dirección de la curia y de los decemvires, correspondientes al senado y á los cónsules, aunque sin derecho de sufragio. Luego las colonias en número de cincuenta, fundadas con antelación á la segunda guerra púnica, y á excepción de tres, en la Italia central todas; luego otras veinte establecidas á más distancia, entre los años 197 y 177; cada una de estas setenta colonias gozaba del

derecho de ciudad sin el voto. Allí residían como extranjeros los antiguos habitantes, y solamente los modernos poseían el *jus romanum*.

Figuraban los latinos como punto intermedio entre los extranjeros y los ciudadanos, mientras no fueron llamados todos los italianos á disfrutar el derecho de ciudadanía, conservando sus leyes propias con exención de tributos. Esta constitución municipal, independiente del todo, caracteriza á la Italia política, y fué origen de las constituciones republicanas de la edad media.

El municipio, como la colonia del derecho itálico, tenía sus comicios y su Senado (*curia*); sus decemvires, que ejercían jurisdicción en ciertos negocios y hasta concurrencia en determinada suma; además otros magistrados como el quinquenal, el censor ó curador, el defensor, los ediles, los actuarios. Todo el que podía elevarse á uno de estos empleos era ciudadano romano, admisible á todos los honores de la metrópoli. De la misma ventaja podían participar los latinos, ya dejando á sus hijos en la ciudad natal como representantes suyos, mientras se trasladaban á Roma para desempeñar alguna magistratura, ya convenciendo de prevaricación á algún magistrado romano, prueba peligrosísima y de éxito muy incierto.

Por otra parte el derecho itálico no confería ningún privilegio al ciudadano; pero atribuía á la ciudad la propiedad quiritaria del territorio, y el *commercium*, de donde nacía la extensión del impuesto predial, y la capacidad para la emancipación, la usucapion y la vindicación.

Tal era la diferencia entre el derecho latino y el de los colonos y municipios. Aun cuando en las variaciones sufridas por la constitución de Roma, se alteran las formas de aquellos gobiernos exteriores, fué siempre punto capital de ellos que solo en la metrópoli residiera el ejercicio de los verdaderos poderes nacionales, y siempre que se le concedió participación á algún pueblo fué á condición de no usar de su derecho más que en Roma.

En resumen, tanto para unos como para otros se reducían los diferentes derechos á proveer de soldados á las legiones romanas, y á sufrir además los abusos de autoridad más tiránicos de parte de los magistrados. En el año

de la derrota de Perseo, época en que comienza realmente los excesos de la tiranía pública y privada, exigió el cónsul por primera vez que saliesen al encuentro los aliados de Prenesto y le suministrasen alojamientos y caballos. Otro mandó azotar á los magistrados de una ciudad aliada que no le habían suministrado bastante cantidad de víveres. Un pastor de Venusio vé á esclavos llevando en una litera á un simple ciudadano romano, y pregunta: —¿Lleváis acaso ahí algún muerto?— Aquella chanza le vale morir á palos. Para adornar el templo que construye, un censor arranca la techumbre del templo de Juno Lacinia el más venerado de Italia.

Llega un cónsul á Teanum, su mujer quiere bañarse en los baños de los hombres; no se encuentran vacíos inmediatamente, y el magistrado de aquel punto es azotado en la plaza pública en castigo de su pretendida negligencia. Asustados los habitantes de Caleno decretaron que mientras estuviera en la ciudad un magistrado romano no se dirigiera nadie á los baños. En Ferentino por un motivo análogo ordenó el arresto de los cuestores y mandó azotar á uno de ellos, habiéndose libertado el otro de semejante oprobio con despeñarse desde la cumbre de una roca.

Fuera del territorio primitivo de Roma la administración y la legislación eran puramente locales, á falta de saber extender la acción de un gobierno central á todas las partes de un vasto imperio, y á todos los pormenores de los públicos negocios. Para esto hubiera sido menester una vigilancia exacta, una graduación bien ordenada de dependencias y rápidas comunicaciones. De todo ello carecían los antiguos imperios. A semejanza de las monarquías de Asia, se vió obligada Roma á limitar á un estrecho círculo su influencia, abandonando la mayor parte de los intereses parciales, ora á agentes enviados por la ciudad dominadora ó á magistrados elegidos por los nacionales.

Desde entonces se hallaban vigentes dos poderes en los diversos países sometidos á Roma: un supremo que exigía, mandaba, juzgaba como mejor le placía, sin ser demasiado inclinado naturalmente á extender su intervención fuera del caso en que se creía útil para la salvación pública; otro ordinario más ó menos

precario, puesto que además de la simple administración se dejaba á las ciudades la decisión de ciertos asuntos civiles y criminales y el ejercicio de muchas funciones verdaderamente legislativas, de modo que por todas partes había asambleas políticas y judiciales, así como magistrados municipales encargados de ejecutar sus actos.

No bien afloje esta dirección suprema y opresiva aspirarán las ciudades á su independencia, invocando derechos ó ensanchando el círculo de sus atribuciones; con más frecuencia reuniéndose en una especie de organización federativa: esto es lo que veremos acaecer cuando llegue la decadencia del imperio romano y se prepare el elemento fundamental de la moderna civilización europea.

Bien ha dicho Séneca que el *romano habita allí donde ha conquistado*. Derramábanse los italianos en tropel en los países sometidos, atrayéndoles los empleos, la agricultura, la explotación del impuesto pagadero por los publicanos, y el comercio especialmente, que siempre fué la vida de Italia. Les hallaremos establecidos en gran número en la Numidia, hasta el punto de ser bastantes para la defensa de Cirta. Mitridates extermina de un golpe á ochenta mil en Asia, solo cuarenta años después de haber sido reducida á provincia. Conviene añadir á estos los veteranos, que fijaban su residencia en las tierras de los vencidos distribuidas entre ellos, y las innumerables colonias enviadas para mantener en sumisión los países de que ocupaban la parte más ventajosa. Solo España recibió veinticinco que divulgaron la lengua, la civilización y el respeto al nombre de Roma.

Ya hemos visto de qué manera había ordenado su gobierno esta ciudad, centro de tan gran movimiento. Al frente, dos cónsules, reyes anuales elegidos por los nobles entre los plebeyos, presidían las asambleas del pueblo y del Senado, recogían los votos, hacían ejecutar los decretos de ambas corporaciones, introducían á los embajadores extranjeros, levantaban tropas entre los ciudadanos y los aliados, nombraban los tribunos de las legiones, y asumían todo el poder en tiempo de guerra, hasta el de condenar á muerte, cuando el Senado le concedía la autoridad dictatorial, á fin de que la

república no padeciera á consecuencia de un peligro inminente.

Pertenecía además á los cónsules la alta dirección de las ceremonias religiosas, como también las de las rentas, y aunque rara vez pudieran aplicarse personalmente á la administración de la justicia, estaban considerados como custodios supremos de las leyes, de la equidad y del buen orden. Era tan importante para ellos conciliarse el Senado que podía prorogarles el mando en los ejércitos, ó concederles ó negarles las sumas necesarias, como el pueblo que debía servir en sus legiones en tiempo de guerra, examinar sus cuentas y los tratados hechos por ellos con el enemigo. Mientras Roma se contentó con la Italia, el cónsul, aunque jefe del ejército, era siempre contenido por la vigilancia del Senado, pero cuando sus águilas hubieron pasado los mares, fué á la vez, como lo hace notar Polibio, pretor, censor, edil; fué el pueblo y el Senado. Trató con los vencidos, impuso tributos y leyes, reclutaba soldados, en una palabra, reinó acostumbrándose á las peligrosas dulzuras de una autoridad independiente.

Examinaban las cuentas del estado, decretaban los gastos públicos y los correspondientes á herosear la ciudad los trescientos miembros del Senado, elegidos por los censores sin consideración á la antigüedad de la familia: sostenían relaciones diplomáticas con las demás naciones, y conferían el título de rey ó de aliado del pueblo romano. Decidían sobre las cuestiones entre las ciudades aliadas ó subyugadas, deliberaban sobre la paz ó la guerra, sobre las alianzas ó sobre la protección que debían concederles. Juzgaban sin apelación los delitos del estado, los de asesinato y envenenamiento; ejercían la alta inspección religiosa, y no se podían introducir sin su beneplácito divinidades nuevas, ni consultar los libros Sibilinos. Interpretaban la ley cuando su texto parecía dudoso, y en los casos urgentes conferían á los cónsules un poder ilimitado. Sus decretos (*senatus consultum*), sin ser leyes tenían fuerza obligatoria, y no podían ser derogados sino por el Senado mismo.

Hallábase el pueblo bajo la tutela de los tribunos, bastando uno de éstos para impedir con su *veto* la voluntad del Senado, á la par que

su persona era sagrada é inviolable. Infatigables órganos de los plebeyos sostenían sus pretensiones, y acusaban á los magistrados tan luego como espiraba el término de su cargo.

En todas las legislaciones se hace distinción de las personas *capaces* de ejercer los derechos civiles políticos y de las que no son *incapaces*. Entre los romanos, como en todos los pueblos guerreros, sólo aquel que era apto para el servicio militar disfrutaba la plenitud del derecho. Así los célibes permanecían en tutela, las mujeres bajo la patria potestad ó bajo la potestad del marido, no podían poseer bienes raíces, ni enajenarlos sin la asistencia de un tutor cuando eran viudas.

Los ciudadanos que poseen la plenitud del derecho son los patricios (*cives optimo jure*), que forman el Senado y los comicios curiatis y á quienes corresponde el *ager publicus*. Los plebeyos son los hombres libres que no son patricios ni clientes; gozaron sólo de la libertad civil de los bienes y de las personas, hasta la época en que juntaron á éstos los derechos políticos, después de la larga lucha de que hemos hablado en otra parte.

Constituye la familia una asociación política y religiosa de gran severidad; todos sus bienes caen bajo la autoridad absoluta del padre, que es el único independiente (*sui juris*); son propiedad suya los esclavos; están sometidos á su autoridad sus hijos; su mujer está en su *mano* al igual de sus hijas, y sus libertos se hallan también bajo su dependencia, como *mancipios*. Constituida de este modo la familia, nadie adquiere sino para el padre, y si la emancipación no interviene, permanecen sujetos á él sus hijos toda su vida.

En otro lugar hemos examinado el origen de las tribus y de las curias. El número de las tribus, divididas cada una de ellas en diez curias con un curion, fué sucesivamente elevado hasta treinta y cinco; cuatro urbanas, llamadas *Palatina*, *Suburbana*, *Collina* y *Esquilina*; las otras rústicas, designadas con el nombre de los lugares inmediatos á Roma. Estas últimas fueron siempre más consideradas, porque fueron introducidos en las primeras todos aquellos que no tenían patrimonio.

Hemos visto que en el momento en que tuvo que ceder la aristocracia patricia, fué dividido

todo el pueblo en seis clases, cada cual en proporción de su fortuna, á fin de reunir las familias nobles á la multitud plebeya y de asegurar por este medio la libertad de ésta, dejando al mismo tiempo el gobierno á los patricios. Comprendía la primera clase á los que poseían más de cien mil ases; la segunda á los que tenían setenta y cinco mil; se necesitaban cincuenta mil para la tercera; veinticinco mil para la cuarta; doce mil quinientos para la quinta, y recibía á todos los demás la sexta. Componíase la primera de noventa y ocho centurias, de veintidos la segunda, la tercera y la cuarta de veintiuna, la quinta de treinta y una; la última no formaba más que una.

Cuanto mayor era el número de centurias de una clase suministraba más hombres al ejército y más dinero al tesoro por el impuesto, y también tenía de consiguiente más votos en los comicios. De tal modo era esto, que la primera clase por sí sola contrabalanceaba á todas las demás juntas; y cuando todas sus centurias votaban unánimes, era ocioso interrogar á las otras.

Reuníanse en comicios centuriatis, denominados también grandes comicios; todo romano de la ciudad ó del campo, sujeto al servicio militar y al impuesto, intervenía en ellos para elegir los magistrados, aprobar las leyes, fallar acerca de los delitos de estado y de la conducta de los generales durante la guerra; el poder legislativo se hallaba de hecho en estos comicios; allí se elegía el poder ejecutivo, ó se contrapesaba la autoridad de los que lo ejercitaban; allí eran admitidas ó desechadas las leyes.

Reuníanse los comicios por tribus para elegir las magistraturas inferiores de Roma y las de todas las provincias, para nombrar el Pontífice soberano y los demás sacerdotes, para conferir el derecho de ciudadanía y juzgar ciertas infracciones de las leyes castigadas con multa. Pero habíase convertido desde entonces la constitución en una aristocracia de dinero. Habían cesado las curias de los quirites, en las cuales los padres de las gentes, solos propietarios y miembros de la ciudad, jueces y pontífices á la vez, se reunían con la lanza en la mano en el momento en que el poder patricio sucumbió en su lucha con la plebe. Aunque es cierto

que por respeto hácia los auspicios se les convocase para confirmar los testamentos y sancionar las leyes aceptadas por las tribus, nadie acudía, y las treinta curias eran representadas por los treinta lictores, encargados en otro tiempo de reunir las. Componíanse de un número desigual de ciudadanos las centurias á las cuales se había transmitido el poder supremo: de esta manera los más ricos gozaban de mayor autoridad aunque menos numerosos. Como cada centuria daba un voto colectivo, las que no se componían sino de un pequeño número de ciudadanos opulentos (y estas eran el mayor número), conseguían ventaja sobre las últimas en las que se habían aglomerado todos los pobres. Formadas las diez y ocho primeras de gentes ricas podían hacer la guerra á caballo, y por este motivo se llamaban sus miembros caballeros, así como habían sido llamados los nobles de la antigua constitución *quirites* por la lanza (*quir*); se conservó este título de caballero á aquellos que no tenían ninguna otra distinción política.

Encontrábanse en la última clase los *proletarii*, que proporcionaban dinero al estado, pero no servicio militar y no tenían derecho de sufragio.

Habiendo heredado los ricos de esta manera el poder y ritos de los patricios, creyó la plebe oponer un obstáculo con los comicios por tribus convocados y presididos por los tribunos, y para los cuales no había necesidad de consultar á los augures, privilegio de los nobles. Pero supieron los ricos arrebatárselos aún este refugio. Relegaban los censores elegidos por los comicios centuriatis, cada cinco años, á los pobres en masa á las tribus urbanas, que votaban las últimas, y dejaban á los ciudadanos opulentos en las tribus rústicas. Además, como el número de individuos no influye en voto colectivo, tenían las tribus ricas pocos miembros en cada una, siendo superior en número á las de los pobres compuestas de multitud de individuos.

Las leyes se proponían primero al Senado; después de ser aceptadas se publicaban en tres mercados sucesivos, con objeto de que las gentes del campo pudiesen también conocerlas. Convocábase entonces al pueblo en un día fijo en el campo de Marte; allí se leían, discutían y